

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...*

## LEY

### EXCLUSIVIDAD DE USO DE LA BANDERA NACIONAL

**Artículo 1°.-** *Establécese que la única y exclusiva bandera que está autorizada a ser exhibida y/o enarbolada y/o izada en todos los edificios públicos pertenecientes al Estado Nacional y sus dependencias, ya sean del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los institutos educativos de cualquier nivel y en los organismos descentralizados y empresas del Estado, es la bandera nacional. Eventualmente, ésta podrá estar acompañada por la de la provincia y/o del municipio de la jurisdicción en el que se encuentre la dependencia.*

**Artículo 2°.-** *Queda prohibido exhibir, flamear, enarbolar o izar cualquier bandera, insignia, estandarte, emblema o símbolo diferente a nuestra bandera nacional, o las de las provincias o municipios en los casos autorizados por la presente ley, en las dependencias identificadas en el artículo 1ro.-*

**Artículo 3°.-** *En caso de eventos, inauguraciones y/o cualquier otro acto institucional donde proceda o sea necesaria, circunstancial y excepcionalmente, la exhibición de banderas que representen a organizaciones, instituciones, colectividades, entidades civiles y/o deportivas o empresas, siendo este listado no taxativo, se autoriza su exhibición temporal y transitoria de sus respectivas banderas o estandartes mientras dure el evento, celebración, conmemoración o acto.*

**Artículo 4°.-** *Queda exceptuado de la prohibición dispuesta en la presente Ley, la exhibición de estandartes que, como parte de una recepción diplomática, sean izados o exhibidos a modo de bienvenida a una autoridad extranjera o para indicar la visita o permanencia en el país de ésta.*

**Artículo 5°.-** *Sanciones y penas. Quien infringiere lo establecido en la presente ley será reprimido con las sanciones previstas en el artículo 222 del Código Penal de la Nación.*

**Artículo 6°.-** *De forma.*

**Autor:** Sergio Eduardo Capozzi

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

*El objetivo de este proyecto de ley es establecer con claridad la obligación de exhibir, exclusivamente, nuestro pabellón nacional en todos los edificios públicos de la Nación Argentina.*

*Nuestra bandera nacional es uno de los cuatro símbolos patrios, junto con el escudo, el himno y la escarapela, que nos dan identidad y unidad como Nación y, como tal, su exhibición debe ser respetuosa y apropiada para seguir manteniendo y promoviendo la unidad nacional y el patriotismo.*

*Por ello, es necesario establecer reglas claras para su adecuado uso, exhibición, almacenamiento y manipulación; asegurando su trato con respeto y dignidad y, de esta forma, impedir que sea mal utilizada o profanada.*

*Los antecedentes regulatorios en que nos hemos basado son: la ley 23.208 de 1985, el decreto del 25/04/1884 firmado por el Presidente Julio A. Roca, el decreto 1027/43 y el decreto 10.302/44.*

*Todos los habitantes de la Nación Argentina debemos sentirnos identificados por nuestra bandera nacional, más allá de cuál haya sido nuestro origen o cuáles sean nuestros antepasados. La multiculturalidad no es excusa para enarbolar ninguna otra bandera, pues el izar una bandera distinta lo único que logra es la discriminación de todos aquellos que no se sientan representados por ella, y por contraposición, todos los argentinos estamos representados en nuestra bandera nacional.*

*Ello, sin perjuicio que cada Provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, en caso de contar con ellas, puedan enarbolar, exhibir o hacer flamear sus respectivas banderas junto a la nacional en la forma que el protocolo y la legislación vigente lo establezca.*

*Por tales fundamentos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.*

**Autor:** Sergio Eduardo Capozzi